



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE PUEBLA



Secretaría de  
Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

#PRO integridad

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

Unidad Administrativa: Oficina Recaudadora y de Orientación y Asistencia al Contribuyente Puebla I Finanzas, dependiente de la Subdirección de Orientación y Asistencia al Contribuyente de la Dirección de Ingresos dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos.

NOT-EST-F

Heroica Puebla de Zaragoza a 25 de agosto de 2020

### ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FEDERAL

<b>Nombre, denominación o razón social:</b>	C. Herminio García Hernández, Representante Legal de Cia. Industrial Textil Bonanza, S.A. de C.V.
<b>Domicilio:</b>	Calle 5 Poniente número 1303, Interior B Colonia La Paz, Puebla, Puebla.
<b>Autoridad Emisora:</b>	Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Ingresos.
<b>Documento</b>	Oficio
<b>De fecha:</b>	20 de agosto de 2020.
<b>Oficio:</b>	SPF-SI-239/2020

Esta Oficina Recaudadora y de Orientación y Asistencia al Contribuyente Puebla I Finanzas, dependiente de la Subdirección de Orientación y Asistencia al Contribuyente de la Dirección de Ingresos, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos; 1, tercer párrafo, 6, apartado A, fracción II, 14 segundo párrafo y 16 primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, y VI, incisos a) y c), Tercera, Cuarta, primero, segundo y último párrafos, Octava, primer párrafo, fracciones I, inciso d) y e), II, inciso a), Décima, primer párrafo, fracción I, Décima Primera, Décima Tercera, Décima Quinta, primer párrafo, fracción III, incisos b) y g) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, el 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de agosto de 2015; 12, 69, 134, primer párrafo, fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente; 7 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente; 1, 5, 7, 8, 31 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigente; 1, 3, 13, 23, 31, primer párrafo, fracción II y 33, primer párrafo, fracciones IX, XXIV y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; 13, fracción IV, inciso a), numeral 1, subnumerales 1.3 y 1.3.1 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente; 1, 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 1, subnumerales 1.3 y 1.3.2, 6, primer párrafo, fracción I y 25, fracciones II y XVIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, vigente; Apartado A, Ordinales Primero y Segundo; Apartado B, Ordinales Tercero y Cuarto, fracción I, numeral 2, del Acuerdo que define y da a conocer la Circunscripción Territorial de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; de las Oficinas Registrales y de las Delegaciones Catastrales del Estado, vigente; se notifica por estrados el SPF-SI-DI-800/2020, de fecha 18 de agosto de 2020.

Toda vez que el C. Herminio García Hernández, Representante Legal de Cia. Industrial Textil Bonanza, S.A. de C.V., se encuentra en alguna de las hipótesis normativas previstas en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra se inserta:

**“ Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:**  
**III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. “**

En razón de lo anterior se acredita que el C. Herminio García Hernández, Representante Legal de Cia. Industrial Textil Bonanza, S.A. de C.V., no se localizó el domicilio manifestado.

Tal y como consta en las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados de los CC. Fernando Toxqui Vega y Mirsa Fernanda Escamilla Benito, notificadores(as)–ejecutores(as), adscritos a la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, que se reproducen a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE PUEBLA



Secretaría de  
Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

#PRO integridad

Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

Unidad Administrativa: Oficina Recaudadora y de Orientación y Asistencia al Contribuyente Puebla I Finanzas, dependiente de la Subdirección de Orientación y Asistencia al Contribuyente de la Dirección de Ingresos dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos.

NOT-EST-F

Acta circunstanciada de asunto no diligenciado del C. Fernando Toxqui Vega, Notificador que a la letra dice:

QUE ME CONSTITUI EN EL DESPACHO "B" DEL NÚMERO 1303 DE LA CALLE 5 PONIENTE EN LA COLONIA LA PAZ PUEBLA PUEBLA, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UNA OFICINA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA ESTABA CERRADA Y EN LA QUE SE OBSERVA UN LETRERO QUE DICE "CIA. INDUSTRIAL TEXTIL BONANZA SA DE CV, HORARIO DE ATENCIÓN LUNES A VIERNES DE 9:00 ANM A 3:00 PM", SE PREGUNTO EN OTRO DESPACHO DEL MISMO PISO DONDE INFORMARON QUE ESTE PERMANECE LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO CERRADO Y QUE NO TIENEN UN DIA FIJO NI UN HORARIO PARA ABRIR POR LO QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO SPF-SI-239/2020.(sic)

Acta circunstanciada de asunto no diligenciado de la C. Mirsa Fernanda Escamilla Benito, Notificadora que a la letra dice:

La suscrita notificadora se presenta al domicilio ubicado en la calle 5 poniente número 1303 interior B, Colonia La Paz mismo que la contribuyente agrega en su solicitud siendo un inmueble de régimen de propiedad en condominio vertical el cual es de color gris y su puerta interior es de madera color café con una placa que tienen el nombre de la persona moral, así como su horario de atención procedo a tocar la puerta en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna, acto seguido me dirigí con el vigilante el cual no tenía conocimiento de que esa empresa estuviera en dicho edificio, negándose a recibir cualquier tipo de documento por lo que procedo a retirarme.(sic)

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad fiscal en su carácter de ejecutora ha tenido a bien dictar el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, se notifica por estrados, el Oficio SPF-SI-239/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, fijándose el día 26 de agosto de 2020, llevándose a cabo los días 27, 28, 31 de agosto, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 17 de septiembre de 2020, en el lugar abierto al público que se encuentra en el inmueble ubicado en 11 Oriente No. 2224, Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, que para tales efectos tiene esta Autoridad Fiscal, téngase como fecha de notificación la del décimo sexto día a partir del día siguiente a aquél en que se fijó el documento siendo este el día 18 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Se designa a la C. Virginia Micaela Tecalco Sedas, en su carácter de notificadora adscrita a la Oficina Recaudadora y de Orientación y Asistencia al Contribuyente Puebla I Finanzas, dependiente de la Subdirección de Orientación y Asistencia al Contribuyente, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para que lleve a cabo el proceso de notificación por estrados del documento indicado al rubro. **CÚMPLASE.**

ATENTAMENTE

El Jefe de la Oficina Recaudadora y de Orientación y Asistencia al Contribuyente Puebla I Finanzas  
de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla

C.P. José Alberto González Ramírez

"2020, Año de Venustiano Carranza"



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

#PROintegridad

Oficio No. SPF-SI-239/2020

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 20 de agosto de 2020

**C. Herminio García Hernández**

**Representante Legal de Cía. Industrial Textil Bonanza, S.A. de C.V.**

R.F.C. ITB960603JN2

Calle 5 Poniente número 1303, interior B

Colonia La Paz

Puebla, Puebla

**P r e s e n t e**

Visto su escrito recibido en esta Dependencia el 21 de mayo de 2020, mediante el cual manifiesta en lo conducente:

*"Asunto: se formula reconsideración administrativa  
Promovente: Cía Industrial Textil Bonanza, S.A. de C.V.*

...  
*Herminio García Hernández, promoviendo en representación legal de la persona moral denominada Cía Industrial Textil Bonanza, S.A. de C.V., personalidad que tengo plenamente acreditada ante esta H. autoridad, como lo demuestra el escrito que acompaño al presente, contando mi mandante con clave ante el Registro Federal de Contribuyentes ITB960603JN2, señalando como domicilio fiscal y para recibir notificaciones el ubicado en calle 5 poniente numero 1303, interior B, colonia La Paz, Puebla, Puebla, con el debido respeto, comparezco y expongo, lo siguiente:*

*Que con fundamento en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18°, 19° y 36° del Código Fiscal de la Federación, 41-F del Código Fiscal del Estado de Puebla y artículo 2° de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se formula reconsideración administrativa respecto del oficio SPF-SI-DATL-171/2019 de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por esta H. Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual se determina a mi mandante que el crédito fiscal 3547355 no debe declararse que ha prescrito, reconsideración que es procedente con base en los siguientes:*

## AGRAVIOS

*Primero. Es procedente que se reconsidere la resolución administrativa contenida en el oficio número SPF-SI-DATL-171/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado De Puebla, debido a que transgrede lo ordenado en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que en el caso si es competente para emitir la declaratoria de prescripción del crédito fiscal 3547355...*

*Ahora bien, último párrafo del numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, se establece que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, por lo cual aun en el supuesto que existan interrupciones del plazo, está actualizada*

DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

**800 466 37 86**

**PROINTEGRIDAD**

prointegridad.puebla.gob.mx



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

#PROintegridad

Oficio No. SPF-SI-239/2020

la prescripción del crédito fiscal, atendiendo a que es evidente que el crédito fiscal es de hace más de 10 años en que la autoridad lo pudo haber requerido y por tanto, por el simple transcurso de estos diez años es que se actualiza la prescripción del crédito fiscal que nos ocupa...

Segundo.- En el presente caso procede la reconsideración del oficio emitido por la Administración General de Recaudación, contenido en el oficio número SPF-SI-DATL-171/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado De Puebla, ya que el mismo no cuenta con la debida fundamentación y motivación exigida por la legislación aplicable...

El artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece a las autoridades administrativas la obligación de fundar y motivar correctamente sus resoluciones, cuando estas deban de ser notificadas a los particulares. En el caso particular, la autoridad fiscal transgrede esta disposición, pues del análisis que de la resolución impugnada se efectúe por este H. Órgano Colegiado, podremos percatarnos que ésta la emitió con fundamento entre otras disposiciones legales, en los artículos: "...Que el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal..." pero del estudio que se realice del mismo, vemos que no le otorga facultades a la autoridad que lo emitió para la emisión del oficio con número SPF-SI-DATL-171/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por el Director de Apoyo Técnico y Legal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla...

Por su parte, es de recalcar que la fundamentación del acto administrativo, se puede a su vez entender que comprende dos grandes ramas, la primera, y de gran trascendencia, se traduce en la fundamentación de la competencia de la autoridad que en su caso emita cualquier resolución administrativa y la segunda, en la fundamentación de la pretensión de su emisora (es decir, la cita de las normas que regulan el procedimiento o bien, las obligaciones de los particulares o autoridades). Lo anterior se manifiesta, pues mientras que la falta de la fundamentación en el segundo de los casos, se traduciría en la actualización de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, ese vicio acarrea únicamente una nulidad para efectos de que se funde correctamente o bien las pretensiones, o bien se reponga el procedimiento de acuerdo a las normas legales aplicables; la actualización de la falta de fundamentación en el primero de los casos, acarrea notoriamente, la nulidad lisa y llana de la resolución en comento, pues resulta claro que al omitirse este requisito, ya que se desconoce lo manifestado por esta H. Autoridad en las hojas 8 y 9 del oficio en estudio, donde afirma que mediante oficio SFA-SICGENyASF-DR-3134/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, mismo que como ya se dijo, el contribuyente no conoce el contenido del mismo...

Tercero. Debe reconsiderarse el oficio emitido por el Director de Apoyo Técnico y Legal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, número SPF-SI-DATL-171/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, debido a que transgrede lo ordenado en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación...

De lo que se desprende que esta Autoridad intenta justificar que el plazo para que se configure la prescripción solicitada se vio interrumpida por haberse embargado diversas cuentas bancarias, lo cual es incorrecto puesto que dichas diligencias no interrumpen el plazo así como tampoco me fue notificado el oficio a través del cual se ordena la suspensión del plazo para que transcurra la prescripción del crédito referido...

DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

800 466 37 86

PROINTEGRIDAD

prointegridad.puebla.gob.mx

11 Oriente 2224 colonia Azcárate, Puebla, Pue. C.P.72501  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 3026  
gestiondatl@puebla.gob.mx | www.spf.puebla.gob.mx

"2020, Año de Venustiano Carranza"



## Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

#PROintegridad

Oficio No. SPF-SI-239/2020

*Por lo que se observa que esta H. Autoridad, confunde el hecho de haber realizado diversas diligencias ante la misma, como un reconocimiento de un adeudo, además que esto no interrumpe el plazo para que se configure la prescripción solicitada. Así como ya se dijo que además de que dichas constancias no interrumpen el plazo para que opere la prescripción del crédito fiscal, tampoco me fue notificado acuerdo alguno que evidencie o me haga sabedor de que dicho plazo se encuentra en alguna hipótesis de interrupción...*

...

*Cuarto. Es procedente la reconsideración administrativa del oficio emitido por el Director de Apoyo Técnico y Legal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, número SPF-SI-DATL-171/2019, de fecha 25 de octubre de 2019, debido a que transgrede lo ordenado en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación...*

*El artículo en comento establece de manera general, cuáles son los requisitos de cualquier acto administrativo, que se debe notificar a lo contribuyentes, debe cumplir. Así, en su fracción IV, se establece que debe: "Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate", lo que en otras palabras implica que todo acto debe citar cuáles son las disposiciones legales que le facultan por razón de grado, materia y territorio, para la emisión de un acto concreto -fundamentación- y además, expresar las razones o motivos especiales, que permiten concluir que la conducta del contribuyente y las consecuencias determinantes, encuadran perfectamente en el acto administrativo...*

...

### Capítulo de Suspensión

*Con fundamento en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, respecto del crédito fiscal 3547355, puesto que el mismo debe declararse prescrito..."*

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos, primero, segundo y cuarto, Octava, primer párrafo, fracción VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 6 de agosto de 2015; artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación; 31, primer párrafo, fracción II y 33, primer párrafo, fracciones III y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 13, primer párrafo fracción IV, y antepenúltimo párrafo y 41, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Puebla y 5, primer párrafo, fracción II, 6, primer párrafo, fracción I, 13, primer párrafo, fracción III, 18, primer párrafo, fracción XXIV y 43, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas; en ejercicio de las facultades conferidas a esta Autoridad fiscal y como superior jerárquico del Director de Apoyo Técnico y Legal de esta Secretaría se procede a dar contestación a lo solicitado por la persona moral denominada Cía. Industrial Textil Bonanza, S.A. de C.V.; cuya representación legal se encuentra debidamente acreditada en los expedientes administrativos de esta Dependencia, en los siguientes términos:

DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

800 466 37 86

PROINTEGRIDAD

prointegridad.puebla.gob.mx



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

#PROintegridad

Oficio No. SPF-SI-239/2020

En primer término, resultan improcedentes por inoperantes, además de infundadas, las argumentaciones vertidas en el escrito que al efecto se contesta, basadas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en la fracción IV, objetando la falta de fundamentación, motivación y competencia del citado Director por lo siguiente:

I.- La revisión administrativa establecida en el artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se constituye como un medio para que la autoridad fiscal modifique o revoque las resoluciones administrativas emitidas por sus subordinados jerárquicamente, en beneficio del contribuyente, si se demuestra fehacientemente que las mismas fueron dictadas en contravención de las disposiciones fiscales; sin embargo, la contribuyente se concreta a verter argumentos aislados sobre la falta de fundamentación, motivación y competencia, sin esgrimir razonamientos concretos y suficientes que lleven a demostrar tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior y suponiendo sin conceder que la resolución dictada por el Director de Apoyo Técnico y legal en el sentido de no declarar la prescripción del crédito fiscal 3547355, adoleciera de los elementos de fundamentación, motivación y competencia, el Subsecretario de Ingresos carece de facultades legales para dirimir sobre estos aspectos, en primer lugar porque esta revisión se realiza en el ejercicio de facultades discrecionales y en segundo término, porque no constituye instancia correspondiendo a la autoridad jurisdiccional juzgar sobre tales conceptos, tan es así que la propia contribuyente al formular su segundo agravio manifiesta que por la falta de alguno de estos elementos debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución.

En efecto, la revisión administrativa tiene como propósito subsanar las deficiencias del actuar de una autoridad de menor jerarquía cuando de dicha revisión pueda desprenderse un beneficio a favor del contribuyente, situación que no se actualiza en la especie pues el hecho de revisar una indebida fundamentación y motivación o la competencia del servidor público que suscribe el acto en cuestión, en nada cambiaría el sentido de dicha resolución, misma que fue dictada tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo de esta Secretaría, relativas a las gestiones de cobro y de reconocimiento del adeudo que realizó la contribuyente.

A mayor abundamiento debe decirse que la revisión administrativa debe avocarse a analizar si la autoridad a su subordinación aplico cabal y correctamente los preceptos legales aplicables al caso en concreto, más no se encuentra facultada para resolver aquellos agravios que controviertan la legalidad de la misma; por lo que al presumir que el Director de Apoyo Técnico y Legal, no tenía facultades para emitir el oficio SPF-SI-DATL-171/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, y que éste tenía vicios, en el momento procesal oportuno debió haber recurrido a los medios de impugnación

DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

800 466 37 86

PROINTEGRIDAD

prointegridad.puebla.gob.mx

11 Oriente 2224 colonia Azcárate, Puebla, Pue. C.P.72501  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 3026  
gestiondatl@puebla.gob.mx | www.spf.puebla.gob.mx

"2020, Año de Venustiano Carranza"



## Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

#PROintegridad

Oficio No. SPF-SI-239/2020

establecidos en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente.

II.- Respecto al argumento señalado en el primer agravio en el que manifiesta que *"del numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, se establece que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, por lo cual aun en el supuesto que existan interrupciones del plazo, está actualizada la prescripción del crédito fiscal, atendiendo a que es evidente que el crédito fiscal es de hace más de diez años..."*; tal manifestación no fue detallada en la resolución materia de revisión, ya que en la promoción de origen, la contribuyente, no realizó pronunciamiento alguno en este sentido. Sin embargo, de la sola fecha de determinación del crédito fiscal que fue el 15 de diciembre de 2014 al día de hoy no ha transcurrido el término de 10 años a que alude la particular.

III.- En relación a las manifestaciones señaladas en el tercer agravio en el que expone *"De lo que se desprende que esta Autoridad intenta justificar que el plazo para que se configure la prescripción solicitada se vio interrumpida por haberse embargado diversas cuentas bancarias, lo cual es incorrecto puesto que dichas diligencias no interrumpen el plazo así como tampoco me fue notificado el oficio a través del cual se ordena la suspensión del plazo para que transcurra la prescripción del crédito referido... que esta H. Autoridad, confunde el hecho de haber realizado diversas diligencias ante la misma, como un reconocimiento de un adeudo, además que esto no interrumpe el plazo para que se configure la prescripción solicitada. Así como ya se dijo que además de que dichas constancias no interrumpen el plazo para que opere la prescripción del crédito fiscal, tampoco me fue notificado acuerdo alguno que evidencie o me haga sabedor de que dicho plazo se encuentra en alguna hipótesis de interrupción..."*, debe decirse que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, establece que la autoridad fiscal exigirá el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución, siendo el embargo de cuentas bancarias un acto dentro de dicho procedimiento, por lo que el oficio SFA-SI-CGENyASF-DR-3134/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, emitido por el entonces Director de Recaudación en el cual se comunica el aseguramiento de cuentas bancarias, notificado el 28 de mayo de 2018, sin lugar a duda sí constituye una gestión de cobro al haberse hecho del conocimiento de la deudora, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 146, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, tal como se refirió en los resultandos del oficio que se revisa, la contribuyente presentó diversos escritos de fechas 4 de agosto, 7 de octubre, 26 de octubre y 16 de noviembre todas de 2016; así como del 1 de febrero, 30 de marzo, 8 de mayo, 10 de agosto, 19 de octubre y 14 de noviembre, todas de 2017; y del 8 de enero, 23 de enero, 6 de marzo y 12 de abril, todas de 2018, mediante los cuales solicitaba, entre otros, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que tales manifestaciones constituyen el reconocimiento expreso del adeudo,

DE DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

800 466 37 86

PROINTEGRIDAD

prointegridad.puebla.gob.mx



# Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla

## #PROintegridad

Oficio No. SPF-SI-239/2020

configurándose así la interrupción establecida en el artículo 146, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, no existe dispositivo alguno en el Código Fiscal de la Federación en el que se establezca que la autoridad está obligada a hacer del conocimiento a la contribuyente cuando se actualicen los supuestos de interrupción que alude el multicitado artículo 146.

IV.- Que por cuanto hace a la solicitud de Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto del crédito fiscal controlado en esta Secretaría con el número 3547355, esta no es la instancia jurídica ni la vía legal adecuada para resolver su petición, situación por la que no se entra al estudio de la misma.

Así lo acordó y firma Andrés Villaseñor Herrero, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.-----

C.P.FSS/Lic.MIVL/Lic.JSL/Lic.ASM/Lic.AMMS/Lic.MFEB

DENUNCIAS E INCONFORMIDADES

**800 466 37 86**

**PROINTEGRIDAD**

prointegridad.puebla.gob.mx

11 Oriente 2224 colonia Azcárate, Puebla, Pue. C.P.72501  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 3026  
gestiondati@puebla.gob.mx | www.spf.puebla.gob.mx